



# Gobierno Regional



## Resolución Subgerencial N° 0240-2016-GORE.ICA/SGRH

Ica, 11 NOV 2016

Visto, el expediente con registro N° 4871-2016-SGRH, presentado por la Sra. María Elena Salazar de Espinoza, quien solicita reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales, el Informe N° 075-2016-GORE-ICA-SGRH/NCHB y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 137-2015-GORE.ICA/SGRH, de fecha 28 de octubre de 2015, se resuelve reconocer a partir del 18 de abril del año 2015, la bonificación diferencial proporcional a favor de la CPC. María Elena Salazar de Espinoza, cargo de Especialista Administrativo IV, Nivel Remunerativo SPA, en el monto de doscientos cuarenta y dos con 20/100 nuevos soles (S/ 242.20) por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de tres años ininterrumpidamente, que percibirá en sus remuneraciones de modo permanente;

Que, la servidora María Elena Salazar de Espinoza, como consecuencia de tener reconocida a partir del 18 de abril del año 2015, la bonificación diferencial en sus remuneraciones por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de tres años ininterrumpidamente, conforme a la Resolución Subgerencial No. 0137-2015-GORE.ICA/SGRH, de fecha 28 de octubre de 2015, solicita el reconocimiento de la bonificación diferencial en el rubro de los incentivos laborales, acorde con el pago de la bonificación diferencial en el nivel remunerativo F-3 reconocido en sus remuneraciones;

Que, revisado el escrito presentado por la recurrente, esta se sustenta en las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; es así que, precisa, el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, establece: "Son derechos de los servidores públicos de carrera: c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley"; el artículo 43° de la acotada norma legal que establece: "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios", encontrándose entre estas (bonificaciones), la bonificación diferencial; el artículo 53° de la norma señalada que prescribe: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común". Por su parte, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley, al finalizar la designación.



*Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva”, como es en el presente caso;*

Que, asimismo, sustenta su pedido en el hecho que los incentivos laborales son ingresos accesorios a las remuneraciones que percibe el trabajador nombrado y contratado del Gobierno Regional de Ica en forma permanente y a la existencia de jurisprudencia en la entidad, pues esta ha reconocido la bonificación diferencial en los incentivos laborales a servidores en igualdad de condiciones que la recurrente;

Que, al respecto, los artículos 140° y 141° del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecieron la posibilidad que las entidades públicas otorguen incentivos laborales a sus servidores. Dichos incentivos se canalizan a través del Fondo de Asistencia y Estímulo administrado por un comité a cargo de los propios trabajadores;

Que, mediante Decreto Supremo No. 110-2001-EF, se estableció la naturaleza de los incentivos laborales, tal es así que en el artículo 1° dispone: *"En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa";*

Que, en ese mismo sentido, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, publicado el 22 de julio del año 2001, que diferenció los pagos de naturaleza remunerativa, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Unica de Pagos, de aquellos otros de naturaleza no remunerativa, que deben ser canalizados unitariamente por el CAFAE u organización equivalente en la respectiva entidad y que estableció en el artículo 2°, que el Fondo de Asistencia y Estímulo será destinado a brindar asistencia a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo de su Comité de Administración en los siguientes rubros: *"(...) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones”, dispuso en la Tercera Disposición Transitoria: "Precísase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos.”;*



Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, de fecha 08 de diciembre de 2004, establece que: *"Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio";*

Que, del contenido de los dispositivos expuestos, queda claramente establecido que las entregas dinerarias, incentivos laborales y/o beneficios cualquiera fuera



# Gobierno Regional



## Resolución Subgerencial N°0240-2016-GORE.ICA/SGRH

su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen naturaleza remunerativa, pensionable, ni compensatoria;

Que, a ello, es de agregar, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 499-2014-SERVIR/GPGSC, se ha pronunciado respecto a la bonificación diferencial en los incentivos laborales, precisando en el numeral 3.3. de las conclusiones, que: *"Por norma expresa se ha dispuesto que los incentivos que se otorgan por CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo de la bonificación diferencial permanente ni para el pago de la asignación referida."*;

Que, debe acotarse que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 008362-2009-Ayacucho, del siete de diciembre del dos mil once, ha determinado en los considerandos segundo y tercero como precedente vinculante, que los pagos que reciben los trabajadores del sector público con distintas denominaciones, tales como productividad, incentivo laboral u otros efectuados con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración;

Que, dicha posición sostenida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como precedente vinculante, guarda armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional, para quien los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones (STC Expediente N° 6117-2005-PA/TC - Lima, Fundamentos 8 y 9);

Que, por lo tanto, debe quedar en claro que, los beneficios otorgados a través del CAFAE se hallan regulados por el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y no por el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, ya que este último dispositivo hace referencia a como están conformadas la remuneración de los funcionarios y servidores públicos (Casación N° 008362-2009-Ayacucho, Considerando 7°), naturaleza de la que no gozan los beneficios o incentivos percibidos a través del CAFAE, pues como se ha señalado, estos no forman parte de sus remuneraciones (STC Expediente N° 6117-2005-PA/TC-Lima, Fundamentos 8 y 9);

Que, la Sra. María Salazar de Espinoza, invoca la existencia de jurisprudencia en la entidad, pues esta ha reconocido la bonificación diferencial en los incentivos laborales a servidores en igualdad de condiciones que la recurrente; sobre el particular, cabe precisar que revisada las resoluciones que resuelven favorablemente la petición de los servidores -percibir la bonificación diferencial en los rubros de incentivos laborales (racionamiento y productividad)- estas se sustentan principalmente en lo siguiente:



"(...) existe como antecedente la jurisprudencia jurisdiccional recaída en el Exp. N° 2008-01039-0-1401-JR-CI-2 sobre Acción Contenciosa Administrativa en los seguidos por doña Elizabeth Violeta Espino Parvina y otros contra el Gobierno Regional de Ica, la misma que por Resolución N° 10, de fecha 15 de junio de 2009, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, falla declarando fundada la demanda interpuesta por Violeta Elizabeth Espino Parvina, Regina Elsa Zavala López, Alfonso Bautista Quispe, Tito Sinfioriano Tipiana Luna, Reneé Jovina Barrios Luna de Castro y Jesús Encarnación Peña Martínez, contra el Presidente del Gobierno Regional de Ica y DECLARA NULA la Resolución Directoral Regional N° 0280-2007-GORE-ICA/ORADM, de fecha 19 de noviembre de 2007, así como el artículo sexto de la Resolución Directoral Regional N° 0064-2007-GORE-ICA/OAPH, de fecha 25 de setiembre de 2007 y ORDENA al GOBIERNO REGIONAL DE ICA, cumpla con otorgar a los demandantes los incentivos de racionamiento y productividad correspondiente al nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones; sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de permanencia y labor exigidos para el goce de dichos incentivos; Resolución que por Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 16 del 02 de diciembre de 2009, es confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y declarada CONSENTIDA mediante Resolución N° 17 de fecha 24 de febrero de 2010, respectivamente.";

Que, con este criterio se precisa que: "En mérito de existir un precedente judicial, la Oficina Regional de Administración mediante Resoluciones Directorales Regionales N° 0042, 0043, 0045, 0046, 0047, 0055, 0056 y 0057-2012-GORE-ICA/ORADM, declaró Fundado los Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales N° 0010, 0076 y 0190-2010-GORE-ICA/OAPH y Resoluciones Directorales N° 0018, 0013, 0036, 0060 y 0077-2011-GORE-ICA/OAPH, en consecuencia NULA las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho de los impugnantes de percibir los conceptos de incentivos laborales (Racionamiento y Productividad) acorde con el nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones (...)";

Que, es así, que como consecuencia de haber sido resuelto favorablemente los recursos interpuestos, a la fecha los servidores impugnantes cuentan con resoluciones administrativas por las que se les reconoce el derecho de percibir la bonificación diferencial en los incentivos laborales e incluso las liquidaciones pendientes de pago por este concepto, están siendo canceladas de acuerdo a disponibilidad presupuestal de la entidad;

Que, al respecto, si bien es cierto, el Gobierno Regional de Ica ha resuelto favorablemente la petición de los servidores -percibir la bonificación diferencial en los rubros de incentivos laborales (racionamiento y productividad) en apelación, haciendo mención a la *jurisprudencia jurisdiccional recaída en el Exp. N° 2008-01039-0-1401-JR-CI-2 sobre Acción Contenciosa Administrativa*, es de tener en cuenta que de conformidad con lo señalado por el artículo 123° del Código Procesal Civil "La Cosa Juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos"; sin embargo, las jurisprudencias





# Gobierno Regional



## Resolución Subgerencial N° 0240-2016-GORE.ICA/SGRH

pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados, pero no tiene que ser considerado de aplicación obligatoria por la entidad, ya que no se encuentra constituida como jurisprudencia de carácter vinculante;

Que, por las consideraciones expuestas, lo solicitado por la Sra. María Salazar de Espinoza, resulta infundado;

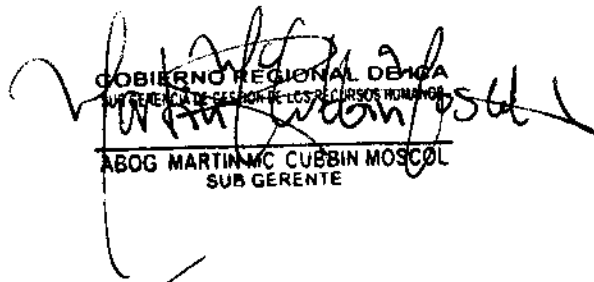
Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 110-2001-EF, Decreto de Urgencia No. 088-2001, Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales por Ley No. 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley No. 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificatorias y la Resolución Gerencial General Regional N° 0057-2016-GORE-ICA/GGR;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar infundado**, el reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales solicitado por la servidora nombrada Sra. María Salazar de Espinoza, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Notificar**, el presente acto resolutivo a la interesada y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
ABOG MARTIN MC CUBBIN MOSCOL  
SUB GERENTE